

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: AGROPAISAS S.A.S.  
APDO: Abg. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ.  
DDO: RUFINA GARCIA DE CUEVAS  
RDO: 2023-00080-00.

Socorro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, el pagare No. 16351, suscrito el 12 de julio de 2020, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, generados se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo del pagare No. 16351, suscrito el 12 de julio de 2020.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de AGROPAISA S.A.S, con Nit. 900.345.431-7, representada legalmente por el Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, identificado con la C. C. No. 91.521.349 de Bucaramanga y en contra de la demandada RUFINA GARCIA DE CUEVAS, identificada con c. c. No. 28.284.657, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a).- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.758.093,00), correspondiente al

capital insoluto contenido en el pagaré No. 16351, suscrito el 12 de julio de 2020, a favor de AGROPAISA S.A.S.

b).- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$52.742,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de julio de 2020 al 12 de septiembre de 2020.

c).- Por los intereses comerciales de mora causados, la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.  
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Sería el caso decretar la cautela solicitada, si no fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO, identificada con la C. C. No. 1.098.614.714 expedida en Bucaramanga - Santander, y portadora de la T. P. No. 379.488 del C. S. de la J., para actuar de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc2c4416f374c736c7daa51c18fd3f0657d656165a15b682a66cf5543f45ab**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**